

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ : Orden de no innovar.

TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ : Indica forma de notificación y correo electrónico.

QUINTO OTROSÍ : se otorgue plazo para presentar certificado.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATÍAS PINOCHET AUBELE, abogado domiciliado para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 4355, Oficina 304, comuna de Vitacura, Santiago, en representación de [REDACTED] del giro de su denominación, representada legalmente por do [REDACTED] factor de comercio, cédula nacional de identidad [REDACTED] ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 5146, piso 8, comuna de Vitacura, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, reformado por la Ley N° 20.050, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para el caso concreto, respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 121 de la Ley N° 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, preceptos legales que resultan decisorios en la gestión judicial pendiente seguida ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, causa Rol 16266-2025, caratulada [REDACTED]

[REDACTED] sobre liquidación concursal forzosa, en la cual mi representada ha deducido oportunamente juicio de oposición a la liquidación, conforme a los artículos 120 y siguientes de la Ley N° 20.720.

Solicito se declare que dichos preceptos legales no deben aplicarse en la resolución de la gestión pendiente, por resultar contrarios a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías del debido proceso y del derecho a defensa, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. ANTECEDENTES DE CONTEXTO.

En la causa Rol 16266-2025, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, la sociedad [REDACTED] solicitó la liquidación concursal forzosa de mi representada [REDACTED]

Dentro de plazo legal, esta parte dedujo juicio de oposición a la liquidación, de conformidad a los artículos 120 y siguientes de la Ley N° 20.720, invocando diversas excepciones y defensas, fundadas tanto en normas del Código de Procedimiento Civil como en la normativa concursal.



El procedimiento aplicable a dicha oposición se encuentra regulado en el Párrafo Tercero del Título correspondiente a la Liquidación Forzosa, denominado expresamente “Del juicio de oposición”.

El artículo 121 de la Ley N° 20.720 establece, en lo pertinente, que en el escrito de oposición el deudor deberá:

- N° 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, y
- N° 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

Tales exigencias legales se imponen antes de que el tribunal fije los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que conformarán el objeto del proceso y delimitarán el ámbito de la prueba, conforme al artículo 124 N° 1 del mismo cuerpo legal.

En la especie, la aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 121 ha generado una carga probatoria anticipada, cerrada y preclusiva, impidiendo a esta parte ejercer de manera real y efectiva su derecho a defensa, particularmente frente a la incorporación posterior de hechos nuevos por la contraparte al evacuar el traslado.

En efecto, en la audiencia de fecha 8 de enero de 2026, llevada a cabo en la causa rol C-16266-2025, ante el Tercer Juzgado de Letras de Santiago, la parte demandada, que represento, opuso las siguientes excepciones:

a) La excepción del N 7 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, la que en resumen se funda en que, la transacción que se acordó entre las partes de este procedimiento, por escritura pública, la que se utilizó como título para pedir la liquidación, no es un título actualmente exigible, ni líquido, ni liquidable, puesto que la transacción es un instrumento más complejo que, establece entre las cláusulas acordadas por las partes, que en caso de no pagarse las cuotas de la transacción, la deuda se extinguirá mediante una segunda forma de pago que corresponde a un procedimiento que involucra propiedades hipotecadas, estableciendo el procedimiento, de cómo se van a liquidar esas propiedades, señalando que serán vendidas por un tercero, al que se dio cumplido poder para ello, incluso es la misma parte solicitante, la que designó al efecto al distinguido Síndico de Quiebras, don Patricio Jamarne, para que siguiera con la ejecución de estas propiedades, por lo tanto, no siendo ejecutable, no siendo actualmente exigible el título, por cuanto hay un procedimiento no judicial que seguir, es que no se cumple con todos los requisitos del título.

b) La excepción del N 9 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto existe una cesión de bienes al Rabo Bank, para que ellos los ejecuten, y ellos establecen la forma de ejecución y se queden con el producto de esto, por lo que la obligación que se está cobrando, se encuentra extinguida.

c) Se opone también la excepción de novación, fundada en los mismos hechos.

Todo ello se funda en la escritura pública de transacción y finiquito, suscrita entre la Empresa deudora y Rabo finance Chile, el 23 de mayo de 2025, en Notaría María Donoso G., de Santiago.

Se confirió traslado de las excepciones el que fue contestado por el letrado que representaba a la parte demandante, quién manifestó que efectivamente las partes habían

0000003

TRES

acordado este método alternativo de pago, esto es, con la venta de las parcelas que se mencionan en la transacción.

También indicó el letrado que representa a Rabofinance Chile otorgar un mandato a don Patricio Jamarne para proceder a la venta de dichas parcelas y con el producto de la venta, saldar la deuda, pero agrega un argumento que no es cierto, ya que dice que no se pudo hacer lo acordado en la transacción porque las propiedades se encontraban embargadas por decreto judicial.

Esta argumentación, que por lo demás no es cierta, fue formulada en la audiencia, al contestar el traslado de las excepciones.

Nuestra parte tiene los medios para acreditar y probar lo que se alega, con lo que se debería desestimar la liquidación, pero se ve impedido de hacerlo, puesto que el artículo 121 de la Ley N° 20.720 establece, en lo pertinente, que en el escrito de oposición el deudor deberá (N° 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, y (N° 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

Las normas legales no me permiten probar, con los medios de prueba legales los fundamentos de su pretensión, porque debería haberlo acompañado al deducir las excepciones, antes de saber que la contraria formule su defensa y antes incluso que se reciba la causa a prueba y se fijen los hechos de prueba.

Se me ha impedido por esta razón rendir la prueba en el juicio, aplicando las normas que se han indicado.

II. DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita son los numerales 2 y 3 del artículo 121 de la Ley N° 20.720, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 121.- De la Oposición. En su escrito de oposición, el Deudor deberá:

(...)

2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y

3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.”

III. GESTIÓN PENDIENTE Y CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL.

a)Existencia de gestión pendiente.

La gestión pendiente se encuentra constituida por el juicio de oposición a la liquidación concursal forzosa, actualmente en tramitación ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol 16266-2025, circunstancia que consta en el certificado que se acompaña en el Primer Otrosí.

B) Rango legal de la norma impugnada.

Los numerales 2 y 3 del artículo 121 de la Ley N° 20.720 constituyen normas de rango legal, vigentes y plenamente aplicables al caso concreto.

C) Carácter decisivo del precepto.

Los preceptos impugnados resultan decisivos para la resolución de la gestión pendiente, pues determinan de manera irreversible el marco probatorio del juicio de oposición, impiden ofrecer prueba posterior, aun cuando la controversia se vea alterada por hechos nuevos introducidos por la contraparte y condicionan el ejercicio efectivo del derecho a defensa y, por ende, inciden directamente en la decisión final sobre la procedencia o no de la liquidación concursal.

IV. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Vulneración del derecho al debido proceso

(artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República)

La aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 121 de la Ley N° 20.720 vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto impone al deudor la obligación de ofrecer y acompañar toda su prueba sin conocer previamente el objeto procesal definido por el tribunal.

Esta estructura normativa rompe la bilateralidad real de la audiencia, afecta gravemente la igualdad de armas y vacía de contenido el derecho a rendir prueba pertinente, transformándolo en una carga formal sin correlato racional.

Conforman el debido proceso la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas pertinentes y el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo.

2. Indefensión estructural y no meramente circunstancial.

La indefensión que se genera no proviene de una actuación judicial aislada, sino de la estructura misma de la norma legal, que obliga a probar sin que exista aún un *thema decidendum* fijado jurisdiccionalmente.

De este modo, la afectación constitucional es directa, actual y necesaria, y no puede ser corregida mediante recursos ordinarios.

3. Infracción a los artículos 5° inciso segundo de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La aplicación del artículo 121 N° 2 y 3 desconoce los estándares internacionales de tutela judicial efectiva, en cuanto impide a la parte afectada ser oída con las debidas garantías y ejercer plenamente su derecho a defensa.

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

(artículo 84 de la Ley N° 17.997)

El presente requerimiento cumple íntegramente con los requisitos de admisibilidad, en particular existencia de gestión pendiente, precepto legal de rango legal, carácter decisivo de la norma impugnada y fundamentación razonable y plausible, no constitutiva de cuarta instancia.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 121 de la Ley N° 20.720, declararlo admisible, acogerlo en definitiva, declarando que dichos preceptos no deberán aplicarse en la causa Rol 16266-2025, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por ser contrarios a la Constitución Política de la República, en especial a su artículo 19 N° 3.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño, con citación copia autorizada de escritura pública de mandato judicial en que consta mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Us., Excma, conforme al artículo 85 de la Ley N° 17.997 y al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, se decrete orden de no innovar, suspendiendo el procedimiento de liquidación concursal forzosa seguido en la causa Rol 16266-2025, por existir peligro grave e inminente de que se consumen actos irreversibles que harían ilusoria la sentencia que este Excmo. Tribunal pudiere dictar.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Us., Excma se sirva tener presente que patrocino personalmente este requerimiento, en virtud del mandato judicial acompañado.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Us., Excma se sirva disponer que las notificaciones se practiquen al correo electrónico: notificaciones@pinochetcia.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Us., Excma se sirva conceder un plazo a esta parte para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 del DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.